









FEDERACION GALEGA DE RUGBY (Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR SANTIAGO R.C. FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 8 DE DICIEMBRE DE 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 8 de diciembre de 2022, procedió a "Imponer, en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, al jugador de Santiago R.C. Francisco José Gallástegui Baamonde, 1107544, la sanción de 3 partidos de suspensión".

Segundo.- Frente a tal resolución Santiago R.C., interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta.

Tercero.- Como diligencia adicional, este Juez de apelación requirió al C.R. Fendetestas, al objeto de que informase al respecto de si el jugador objeto de la acción de Francisco José Gallástegui, "ha precisado de asistencia médica posterior, o si ha padecido de algún tipo de daño relacionado con el incidente descrito por el árbitro del encuentro que ocasiona el presente expediente".

A este respecto, el club requerido respondió que "El jugador perjudicado (Pablo Muiño García, licencia 1108923) no ha precisado asistencia médica posterior ni ha padecido algún tipo de daño relacionado con dicho incidente".

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO











FEDERACION GALEGA DE RUGBY (Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

Primero.- El jugador es sancionado, de acuerdo con la resolución del Juez Único de Competición por la comisión de una Falta Leve 4, de las tipificadas en el artículo 90.4.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (aplicable a las competiciones de la FGR, en lo sucesivo RPC), que establece que será sancionado con suspensión de 3 partidos, el jugador que realice la conducta de "Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.".

Sin embargo, tanto del contenido del acta del encuentro, como del informe arbitral complementario emitido a requerimiento del Juez de Competición, no se deduce que la conducta del jugador sancionado constituyera ningún tipo de agresión, sino de un mero lance del juego, por lo que no correspondería aplicar el tipo correspondiente a la sanción impuesta.

A este respecto, el artículo 89 del RPC dispone que se entiende por juego desleal, "Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador". Entendemos que esta es la conducta descrita en el acta del encuentro.

En este sentido, el articulo 90.1.e) tipifica como Falta Leve 1, la acción de "Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión", conllevando la imposición de la sanción de un apercibimiento a un partido de suspensión.

Entendiendo que, de acuerdo con el acta e informe complementario del árbitro, los hechos deben ser calificados como una Falta Leve 1 del artículo 90.1.e) del RPC, y atendiendo a que el impacto en el jugador contrario se produce en una zona peligrosa (cuello y cabeza del jugador contrario), y dentro del margen que el artículo 107 del RPC otorga a los órganos de competición, se considera lo más procedente la imposición de una sanción de un partido de suspensión.

Por todo lo que,













FEDERACION GALEGA DE RUGBY (Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

RESUELVO que estimando el recurso de apelación interpuesto por Santiago, R.C., frente a la Resolución del Juez de Competición de 8 de diciembre de 2022, por la que se procedió a "Imponer, en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, al jugador de Santiago R.C. Francisco José Gallástegui Baamonde, 1107544, la sanción de 3 partidos de suspensión", anulo y dejo sin efecto la resolución impugnada, imponiendo al mismo jugador la sanción de un partido de suspensión, a los efectos legales oportunos.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 13 de noviembre de 2022

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN